



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

COPIA
Bogotá, D.C.
12 NOV. 2010

Doctor
CARLOS ALBERTO JAIME AGUIRRE
Subdirector General de Desarrollo Urbano
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Calle 22 No. 6- 27
Ciudad

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
12/11/2010 17:45:57 FOLIO 06 ANEXOS: 0
AL CONTACTAR CITE: 1200-EZ-137635
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: SUBDIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO

ASUNTO: Su consulta con radicado de este ministerio No. 4120-E1-137635 del 26 de Octubre de 2010

En atención a su consulta, se manifiesta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio son orientaciones y opiniones o puntos de vista que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de situaciones particulares.

A continuación se da respuesta de manera general y abstracta a los siguientes interrogantes:

1. ¿Las adecuaciones de predios o nivelaciones topográficas son tipos de licencias aprobados por ley? ¿Cuál es la entidad autorizada para emitirlos? ¿Quién debe realizar el control y seguimiento a la disposición de materiales con los cuales se realiza la nivelación?
2. ¿Cómo se define cuales son los materiales adecuados para realizar estas nivelaciones?
3. ¿Cómo se va controlar que los sitios autorizados para este fin no se conviertan en escombreras?

La normatividad ambiental y de desarrollo territorial, no contempla la figura de Licencia, o permiso de adecuación de predios o nivelación topográfica, referida en su documento, por lo cual no resulta viable referirnos a entidades autorizadas para emitirlos, ni para realizar el control y seguimiento a dicha actividad.

Precisado lo anterior se manifiesta lo siguientes sobre estos tres grandes temas: Movimiento de tierras Adecuación y Restauración de Terrenos y escombreras municipales:

1. Movimientos de Tierras

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 para adelantar obras de construcción, adecuación, modificación, ampliación y demolición de edificaciones, así como de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia urbanística expedida por las autoridades municipales competentes o por los curadores urbanos, según el caso.





Ahora bien, de acuerdo al Decreto 1469 de 2010, la **Autorización para el movimiento de tierras** hace parte de las otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia urbanística.

El numeral 6 del artículo 51 del Decreto 1469 de 2010 define la **Autorización para el movimiento de tierras** como la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Esta autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

Cuando el movimiento de tierras no haga parte del trámite de una licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que trata el Decreto 1469 de 2010, se tramita la autorización ante las autoridades ya indicadas.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley 388 de 1997, corresponde a la autoridad municipal competente ejercer el control y vigilancia sobre este tema.

Adecuación y Restauración de Terrenos

Sobre este tema es importante precisar que en la parte VII del Decreto-Ley 2811 de 1974 se dictan disposiciones relativas a la tierra y los suelos y en el capítulo III, lo relativo al uso y conservación de suelos. De conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada, el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos atendiendo los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

En relación con la adecuación y restauración de tierras, corresponde a las autoridades ambientales competentes dentro del ámbito de sus competencias y dentro de su jurisdicción ejercer las facultades de administración señaladas en el artículo 181 del Decreto- Ley 2811 de 1974, en los siguientes términos:

"ARTICULO 181. Son facultades de la administración:

- a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*
- b). Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*
- c). Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*





- d). Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e). Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
- f). Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos".

Los suelos que estarán sujetos a la adecuación y restauración son aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias, en los términos del artículo 182 del decreto-Ley 2811 de 1974:

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.
- d). Explotación inadecuada.

Estos proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas y requerirán aprobación de las autoridades ambientales competentes dentro del ámbito de su jurisdicción.

De otra parte, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Decreto-Ley 2811 de 1994 para las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos que se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Lo anterior sin perjuicio de las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones a que haya lugar según el tipo de obra proyecto o actividad que se pretenda desarrollar.

2. Escombreras

Desde el ámbito ambiental, la figura de las escombreras municipales se encuentra desarrollada por la Resolución 541 de 1994 expedida por este Ministerio y el Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 838 de 2005, normativa que se encuentra vigente.

La resolución 541 de 1994 regula lo concerniente al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como lo relacionado con la ubicación de las escombreras municipales.

En ese sentido, el artículo 3 de la Resolución 541 de 1994 señala que los municipios deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, que se denominarán escombreras municipales, las cuales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y cantera





abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística.

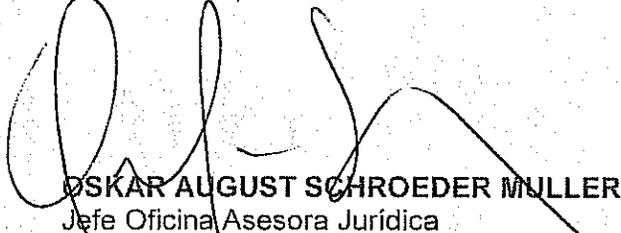
De lo cual se puede concluir que corresponde a las autoridades municipales competentes establecer los sitios específicos en los cuales van a funcionar las escombreras municipales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, los productores de escombros son responsables de su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas, por la autoridad municipal competente. Así mismo, el Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

Así las cosas, en desarrollo de las acciones urbanísticas el municipio o distrito puede establecer obligaciones con respecto a la clasificación del territorio, localización, características y dirección de obras de infraestructura para la disposición final de escombros en escombreras entre otras, conforme al artículo 8 de la Ley 388 de 1997.

Para terminar se concluye que el funcionamiento de escombreras se sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales y de ordenamiento del territorio objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente y el municipio respectivamente.

Cordialmente,



OSKAR AUGUST SCHROEDER MULLER
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Stella Rodríguez Jara –Mónica Muñoz Buitrago
Revisó: Claudia F. Carvajal

Adecuación de predio-nivelación topográfica 137635

03/11/2010

